

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	1 DE 6



Durango, Dgo., (03) tres de octubre de (2016) dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente número 01RI/16, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por xxxxxx por propio derecho y como representante legal de su menor hijo xxxxxx ante este Juzgado Administrativo Municipal, en contra del acta de infracción foliada con el número (71505-15) setenta y un mil quinientos cinco guión quince, de (23) veintitrés de diciembre de (2015) dos mil quince; el cobro de dicha infracción, contenido en el recibo oficial foliado con el número (766741) setecientos sesenta y seis mil setecientos cuarenta y uno, de esa misma fecha, y en vía de consecuencia el cobro realizado en el depósito de vehículos Auto Grúas Fabián, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, del Bando de Policía y Gobierno de Durango vigente en relación con el artículo 46 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango y 116 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se pronuncia la Resolución definitiva, que en derecho corresponde, y

RESULTANDO

ÚNICO. Por escrito presentado el (06) seis de enero de (2016) dos mil dieciséis en este juzgado, xxxxxx por propio derecho y como representante legal de su menor hijo xxxxxx compareció a interponer recurso de inconformidad en contra del acta de infracción foliada con el número (71505-15) setenta y un mil quinientos cinco guión quince, de (23) veintitrés de diciembre de (2015) dos mil quince; el cobro de dicha infracción, contenido en el recibo oficial foliado con el número (766741) setecientos sesenta y seis mil setecientos cuarenta y uno, de esa misma fecha, y en vía de consecuencia el cobro realizado en el depósito de vehículos Auto Grúas Fabián. Por acuerdo de (21) veintiuno de enero de (2016) dos mil dieciséis, se admitió el citado recurso y se requirió a las autoridades para que en el término de cinco días remitieran su informe pormenorizado.

Por acuerdo de (23) veintitrés de febrero de (2016) dos mil dieciséis, se tuvieron por rendidos los informes del ingeniero xxxxx, gerente de la Oficina y Depósito Oficial de Vehículos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública AUTO GRÚAS FABIÁN y del policía vial xxxxx, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte recurrente y el policía vial, y señalaron las (10:00) diez horas del (14) catorce de marzo de (2016) dos mil dieciséis para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Audiencia que no se celebró en esa fecha en atención a que la autoridad demandada no remitió la copia certificada del recibo oficial de ingresos, foliado con el número (766741) setecientos sesenta y seis mil setecientos cuarenta y uno, de 23 de diciembre de 2015. En acuerdo de (29) veintinueve de junio de (2016) dos mil dieciséis se tuvo por remitida la copia del recibo en mención y se señalaron las (11) once horas del (15) quince de julio de (2016) dos mil dieciséis para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	2 DE 6



Finalmente, la referida audiencia se celebró en la fecha antes indicada y se acordó que se emitiera la resolución definitiva que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado Administrativo Municipal es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad, de conformidad con los artículos 115, fracción II, párrafos primero, segundo, tercero, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 114, 115 y 116, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango; 228, fracción I, inciso d), 245, 246, 262, 263 y 264 del Bando de Policía y Gobierno de Durango; 91, 92, fracción I, 116, 117, 118 y 119 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 32, fracción I, del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango, en virtud de que se impugnan actos administrativos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas de este municipio.

II. Oportunidad en el trámite. El recurso se presentó oportunamente dentro del término de siete días que establece el artículo 33 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo y el artículo 98 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, ya que los actos son del (23) veintitrés de diciembre de (2015) dos mil quince y el recurso de inconformidad fue presentado el (06) seis de enero (2016) dos mil dieciséis, esto es, en el primer día hábil, circunstancia que se desprende del sello de recibido. Lo anterior, en atención a que el periodo de 24 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016 fue inhábil con motivo del segundo periodo de vacaciones anuales.

III. Uno de los agravios es fundado.

El recurrente aduce que el acta impugnada no está debidamente fundada, ya que en ella se expresa como fundamento el artículo 104, fracción XVI, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Durango, ordenamiento que no existe, ya que se derogó al entrar en vigencia el Reglamento de Tránsito y Estacionamientos del Municipio de Durango, publicado en la Gaceta Municipal el 9 de febrero de 2007.

Le asiste la razón al recurrente, pues el acta de infracción no está correctamente fundada.

En efecto, el artículo 172, fracción VI, del Reglamento de Tránsito y Estacionamientos del municipio de Durango, establece:

“ARTÍCULO 172.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale la Dirección Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	3 DE 6



(...)

VI. Motivación y fundamentación

...”

De esta disposición se desprende que toda acta de infracción debe estar fundada. Para que un acto de autoridad esté fundado se deben señalar con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o sub-incisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. Requisito que incumplió el agente de Policía Vial **xxxxxx**, ya que fundó el acta de infracción en una disposición que no está en vigor.

En la fecha que se levantó el acta de inspección, 23 de diciembre de 2015, el ordenamiento vigente es el Reglamento de Tránsito y Estacionamientos del Municipio de Durango, ya que entró en vigor treinta días hábiles después de su publicación en la *Gaceta Municipal*, que fue el 9 de febrero de 2007, de conformidad con su artículo primero transitorio, que dice: “El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días hábiles siguientes de su publicación en la *Gaceta Municipal*”.

Luego, es indudable que el acta de infracción se fundó en un ordenamiento que no está en vigor, artículo 104, fracción XVI, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Durango.

No obsta que el actual Reglamento de Tránsito y Estacionamientos del Municipio de Durango, artículo 104, fracción XVI, establezca lo siguiente:

ARTÍCULO 104.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

(...)

XVI. Abstenerse de conducir bajo el efecto de drogas o psicotrópicos o en estado de ebriedad.

Así mismo, deberá impedir que sus acompañantes consuman bebidas embriagantes, drogas o psicotrópicos.

...”

Pues al no indicarse con exactitud y precisión el nombre correcto del reglamento vigente, en el acta de infracción, se incumple con el requisito de correcta fundamentación que debe contener el acta de infracción de la autoridad, de conformidad con el citado artículo 172, fracción VI, del Reglamento de Tránsito y Estacionamientos del municipio de Durango; por ende, es nula el acta de infracción de (23) veintitrés de diciembre de (2015) dos mil quince, con número de folio 71505-15, de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, levantada por el agente número **xxxxxx**, **xxxx**.

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	4 DE 6



Igualmente son nulos el cobro de dicha infracción, contenido en el recibo oficial de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, foliado con el número 766741 (setecientos sesenta y seis mil setecientos cuarenta y uno), de 23 de diciembre de 2015, por xxxxxx y el cobro realizado en el depósito de vehículos Auto Grúas Fabián, por xxxxxx, contenido en el recibo, foliado con el número 38907, de 23 de diciembre de 2015. Lo anterior, porque son derivados de la citada acta de infracción, esto es, resultan nulos por ser fruto de un acto viciado de origen.

En apoyo de lo anterior, cito la jurisprudencia VI-J-2As-1 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de rubro y texto como siguen:

“ACTA DE MUESTREO DE MERCANCIAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- LA AUTORIDAD QUE LA LEVANTA DEBE FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL Y MATERIAL.- Todo acto de molestia para que sea válido, resulta indispensable que sea emitido por autoridad competente, quien ha de establecer los preceptos legales que le otorgan facultades para llevar a cabo tal actuación, atento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional que exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de los hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación). Por tanto, si la autoridad encargada de levantar el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, es omisa en fundar debidamente su competencia territorial, se concluye que dicho acto deviene ilegal, al actualizarse la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y ello trae como consecuencia que los actos que le siguieron, como lo es la emisión de la resolución determinante de créditos a cargo de la actora, también sea ilegal y deba anularse lisa y llanamente, por ser **fruto** de un acto viciado de **origen**; lo anterior, atento a que el acta de muestreo constituye un acto de molestia que se lleva a cabo al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y del que puede derivar un cambio en la clasificación de la fracción arancelaria de la mercancía importada y en su caso, concluir con las consecuentes liquidaciones, por lo cual no puede legalmente estimarse que la fundamentación y motivación del acto administrativo, estatuido en el referido artículo 16 Constitucional, se limite únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin al procedimiento. (2)”

Y la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280 de rubro y texto como sigue:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	5 DE 6



las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal”.

Por otra parte, ante lo fundado del agravio, resulta innecesario el análisis de los otros.

En consecuencia, se declara la nulidad del acta de infracción de (23) veintitrés de diciembre de (2015) dos mil quince, con número de folio 71505-15, de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, levantada por el agente número (241) doscientos cuarenta y uno, **xxxxxx**.

Igualmente se declaran nulos el cobro de dicha infracción, contenido en el recibo oficial de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, foliado con el número 766741 (setecientos sesenta y seis mil setecientos cuarenta y uno), de 23 de diciembre de 2015, por **xxxxxx** y el cobro realizado en el depósito de vehículos Auto Grúas Fabián, por **xxxxxx**, contenido en el recibo, foliado con el número 38907, de 23 de diciembre de 2015.

De conformidad con el artículo 119, fracción V, del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se condena a la Dirección Municipal de Administración y Finanzas a la devolución de **xxxxxx** a **xxxxxx** por propio derecho y en su carácter de representante legal de **xxxxxxx**.

Asimismo, se condena al depósito de vehículos Auto Grúas Fabián a la devolución de **xxxxxx** a **xxxxx** por propio derecho y en su carácter de representante legal de **xxxxxx**.

Lo anterior, deberán efectuarlo dentro del término de 15 días, contados a partir de que les sea notificada la resolución, de conformidad con el artículo 120 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48, fracción II, del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango; 116, 117, 118, 119, fracciones II y V, y 120 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad del acta de infracción de (23) veintitrés de diciembre de (2015) dos mil quince, con número de folio 71505-15, de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, levantada por el agente número (241) doscientos cuarenta y uno, **xxxxxx**.

SEGUNDO. Se declaran nulos el cobro de dicha infracción, contenido en el recibo oficial de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, foliado con el número 766741 (setecientos sesenta y seis mil setecientos cuarenta y uno), de 23 de diciembre de 2015, por **xxxxxx** y el cobro realizado en el depósito de vehículos Auto Grúas Fabián, por **xxxxxx**, contenido en el recibo, foliado con el número 38907, de 23 de diciembre de 2015.

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	6 DE 6



TERCERO. Se condena a la Dirección Municipal de Administración y Finanzas a la devolución de xxxxxx a xxxxx por propio derecho y en su carácter de representante legal de xxxxxx. Asimismo, se condena al depósito de vehículos Auto Grúas Fabián a la devolución de xxxxxx a xxxxxxx por propio derecho y en su carácter de representante legal de xxxxxxx. Lo anterior deberán efectuarlo dentro del término de 15 días, contados a partir de que les sea notificada la resolución, de conformidad con el artículo 120 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango.

CUARTO. Comuníquese a las partes que la resolución definitiva que se dictó en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite conforme al procedimiento de acceso a la información pública que establece el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Municipio de Durango. Lo anterior se llevará a cabo siempre y cuando la Unidad de Transparencia e Información Municipal lo determine procedente, en la inteligencia que la parte que no se oponga por escrito, se infiere que otorga su consentimiento para que la resolución respectiva sea pública, sin supresión de datos con excepción de los personales. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículo 109, fracción IX, así como el primero y segundo párrafo del artículo 97; y con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Pública del Municipio de Durango en sus artículos 8, párrafo segundo, y 21.-
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo proveyó y firma el **C. LICENCIADO NOEL FLORES REYES**, Juez Administrativo Municipal, ante la C. Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.-

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Administrativo Municipal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto por los artículos 5 Fracción XVII, 7, 25 fracción VI, 107 112, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículos 2 XXI, 59, 63 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Durango, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste